

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL**

Callao, Marzo 27, 2008.

Señor

PRESENTE.-

Con fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 294-2008-R. Callao, Marzo 27, 2008.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el escrito (Expediente Nº 124568), recibido el 26 de febrero de 2008, mediante el cual el profesor Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía, interpone Recurso de Revisión contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 014-2008-CU.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Consejo de Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía del 03 de junio de 2005, se aprobó el XVIII Ciclo de Actualización Profesional, integrando el Jurado Evaluador, por sorteo, los docentes Ing. Mg. ARTURO GAMARRA CHINCHAY – Presidente, Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO – Secretario, Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ –Vocal, e Ing. MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ – Vocal; encargándose al profesor Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO de la evaluación del curso “Ingeniería Automotriz con Sistemas de Inyección Electrónica”; siendo objeto de una denuncia señalándole como uno de los presuntos responsables de hechos de fraude en el referido Ciclo de Actualización Profesional; conformando el Consejo de Facultad, en Sesión del 11 de enero de 2007, una “Comisión Investigadora”, que en su Informe determinó indicios razonables de responsabilidad penal y administrativa del docente denunciado y otros que resultaren responsables; recomendado se formulen las acciones legales correspondientes;

Que, mediante acuerdo Nº 046-2007-CF-FIME, por amplia mayoría, se acordó anular los exámenes, designando un nuevo Jurado Evaluador para la toma de nuevos exámenes para los días 19 y 21 de abril de 2007, emitiendo la Resolución de Consejo de Facultad Nº 020-2007-CF-FIME de fecha 15 de marzo de 2007, contándose en estos nuevos exámenes con la intervención de la Fiscalía de Prevención del Delito y de Veedores del Órgano de Control Institucional y de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad, respectivamente; asimismo, con Acuerdo Nº 137-2007-CF-FIME, aprobado por el Consejo de Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía en su sesión ordinaria del 05 de julio de 2007, se aprobó poner a disposición de la Oficina de Personal al profesor Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO; contra el cual el citado docente interpone recurso de apelación;

Que, con Resolución Nº 718-2007-R del 11 de julio de 2007, se declaró no ha lugar la solicitud de informe documentado de las razones por la que se le denunció ante el Ministerio Público del Callao y ante el Tribunal de Honor, presentada por el profesor Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO, al considerarse que el Tribunal de Honor es el órgano competente para la calificación de la presunta responsabilidad administrativa denunciada; y el Ministerio Público del Callao es el Órgano Constitucional competente para calificar la denuncia penal de parte presentada por la Universidad, donde el docente podrá ejercitar a plenitud su derecho de defensa consagrado por ley, ya que lo actuado constituye la parte preliminar de todo procedimiento administrativo, debiendo el peticionante hacer valer sus derechos ante el Tribunal de Honor y ante el Ministerio Público del Callao, no existiendo ninguna infracción a los principios de la administración, ni abuso de autoridad en su contra;

Que, por Resolución N° 978-2007-R del 14 de setiembre de 2007, se instauró proceso administrativo disciplinario a los profesores: Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO, Ing. MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ, Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, e Ing. HÉCTOR ALBERTO PAZ LÓPEZ, de acuerdo con lo recomendado por el Tribunal de Honor en Informe N° 028-2007-TH/UNAC del 20 de junio de 2007, al considerar que habrían infringido los numerales 3 y 9 del Capítulo IX de la Directiva para obtener el Título Profesional de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía aprobado con Resolución N° 258-98-R del 10 de junio de 1998, el Art. 10° incs 1) y 2) de la Ley N° 27444, concordante con el numeral 11.2 del Art. 11° de la Ley acotada sobre las causales de nulidad, y el Art. 293° Incs. b), e) y f) del Estatuto, por cuanto el Jurado Calificador conformado por los precitados docentes habrían decidido unilateralmente retirar del recinto de calificación a la Lic. YOLANDA ROSA ÁVALOS SIGUENZA y al Supervisor de la Facultad, Ing. Mg. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN, para presuntamente cambiar preguntas y preparar respuestas a las preguntas del examen que no le correspondían, no habiéndose adoptado precauciones de seguridad sobre los exámenes en que aparecieron las rayitas (marcas) en los cuadernillos;

Que, de otra parte, por Resolución N° 990-2007-R del 17 de setiembre de 2007, se declaró improcedente el Recurso de Reconsideración formulado por el Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO contra la Resolución N° 718-2007-R, al considerarse que la necesidad de la presentación de una prueba, se basa en que esta debe acreditar un hecho no evaluado anteriormente, no desvirtuando el argumento esgrimido por el administrado los hechos ni el criterio que se tuvieron en cuenta para expedir la impugnada ya que el recurrente argumentó que hasta la fecha no había recibido las Resoluciones por las que se le denuncia ante el Ministerio Público del Callao y ante el Tribunal de Honor, ni se le hizo llegar la documentación acusatoria ante las referidas entidades, y que la Oficina de Asesoría Legal nunca le notificó para sus descargos respectivos, imposibilitándose la información para ejercer su derecho de defensa consagrado por la Ley;

Que, con Resolución N° 1290-2007-R del 14 de noviembre de 2007, se declaró no ha lugar, el pedido de anulación de la Resolución N° 978-2007-R, solicitado por el profesor Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO, al considerar que la misma tiene como sustento, además del Informe del Tribunal de Honor, el Informe Final emitido por la Comisión Investigadora, conformada por Resolución N° 001-2007-CF-FIME del 19 de enero de 2007, señalándose la motivación por la que se comprende o no en el proceso administrativo disciplinario a las personas que en dicha Resolución se señalan, dentro del cual se ejercita el Derecho Constitucional a un debido proceso, después del cual el órgano competente deberá proponer la sanción a aplicarse o la absolución del procesado; así, las Resoluciones de apertura de un proceso administrativo no lesionan un derecho subjetivo, no tienen carácter de decisión ejecutiva o que cause agravio, sino que constituye una medida indagatoria de una decisión final que tiene como objeto encontrar o no responsabilidad del presunto infractor, por lo que la precitada Resolución no direcciona culpabilidad ni produce una exculpación anticipada en la misma;

Que, mediante Oficio N° 687-2007-D-FIME del 29 de noviembre de 2007, el Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía remite el Oficio N° 029-2007-SD-FIME, por el que el Secretario Docente de dicha Facultad, transcribe el acuerdo adoptado por el Consejo de Facultad en su sesión del 18 de octubre de 2007: “Acuerdo N° 237-2007-CD-FIME: El Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO contra la ejecución del Acuerdo N° 137-2007-CF-FIME, tomado en la sesión ordinaria del Consejo de Facultad de fecha 05 de julio de 2007, de ponerlo a disposición de la Oficina de Personal, no presenta argumentos que cuestionan lo sustancial de dicho acuerdo, es más, el Consejo de Facultad tomó el acuerdo mencionado sustentándose en las normas legales vigentes al respecto, como son el Art. 23° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNAC, concordante con el Art. 172° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, D.S. N° 005-90-PCM; por lo que se acuerda que continúe el trámite y la ejecución del Acuerdo N° 137-2007-CF-FIME”; acuerdo contra el cual el impugnante interpone el presente recurso de apelación;

Que, a través de la Resolución del Consejo Universitario N° 014-2008-CU del 24 de enero de 2008, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el profesor Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO contra la ejecución del Acuerdo de Consejo de Facultad N° 137-2007-CF-FIME, señalando en su décimo tercer considerando que su recurso de apelación no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas así como tampoco en cuestiones de puro derecho reproduciendo argumentos de anteriores impugnaciones, como es el caso del recurso interpuesto contra la Resolución N° 718-2007-R y la solicitud de anulación de la Resolución N° 978-2007-R de apertura de proceso administrativo disciplinario en su contra, los mismos que en su oportunidad fueron declarados improcedente y no ha lugar, respectivamente;

Que, mediante su escrito del visto, el recurrente argumenta que lo antes señalado carece de todo fundamento fáctico legal por cuanto su caso no se trata sobre un procedimiento administrativo en el que se haya actuado alguna clase de medios probatorios sino que la materia controvertida trata sobre la ejecución de un Acuerdo tomado por el Consejo de Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía, el mismo que, señala, le resulta lesivo y perjudicial, en la medida que se tomó en Sesión Ordinaria de fecha 05 de julio de 2007; es decir, más de dos meses antes de emitirse la Resolución N° 978-2007-R del 14 de setiembre de 2007, por la que se le instaura el proceso administrativo a que se refiere dicho acuerdo; asimismo, manifiesta que existe una discriminación perjudicial materializada contra su persona a través de dicho acuerdo, toda vez que a pesar de no ser el único profesor que se halla comprendido en el citado proceso disciplinario, es el único a quien se decide ponerlo a disposición de la Oficina de Personal, que es una oficina administrativa, lo que señala, vulnera sus derechos como profesor universitario por cuanto, conforme a lo dispuesto en el Art. 11° de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, los profesores universitarios pertenecen a departamentos académicos, afirmando que la autorización efectuada por el Art. 23° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, que faculta a poner a los docentes a disposición de un jefe administrativo, deviene en inconstitucional e ilegal;

Que, además, añade que "...sin perjuicio de lo ya mencionado, conforme lo acredito con las copias del Oficio N° 009-2007-TH/UNAC de fecha 17 de enero de 2008, y del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución del Tribunal de Honor N° 032-2007-TH/UNAC, a la fecha en que el Consejo Universitario acordó declarar infundado el recurso que es materia de la presente impugnación (sesión del 23 de enero de 2008), ya habían desaparecido los presupuestos fácticos para ejecutar el Acuerdo de ponerme a disposición de la Oficina de Personal, por cuanto el proceso administrativo disciplinario sustanciado por el Tribunal de Honor ya había concluido en su tramitación."(Sic); en tal sentido, considera el impugnante que la ejecución del Acuerdo N° 137-2007-CF-FIME deviene en un imposible físico y jurídico, por cuanto al concluir el proceso administrativo disciplinario por el Tribunal de Honor, se habría producido lo que se conoce como sustracción de la materia; por lo que solicita la nulidad de la Resolución recurrida;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 210° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la interposición del Recurso de Revisión, tiene lugar ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior Jerárquico, para los fines pertinentes;

Que, a mayor abundamiento, el Art. 95°, Inc. a) de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, establece que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios tiene como función resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión contra las resoluciones de los Consejos Universitarios en los casos de desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos a los profesores y alumnos; asimismo, en concordancia con el Art. 210° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, es procedente elevar los autos al superior jerárquico para los fines pertinentes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 201-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 18 de marzo de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

1° ADMITIR A TRÁMITE, el Recurso Extraordinario de Revisión formulado por el profesor **ELISEO PAEZ APOLINARIO** contra la Resolución del Consejo Universitario N° 014-2008-CU, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales.

2° TRANSCRIBIR, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores–CODACUN, a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; CODACUN; Vicerrectores; OAL; OAGRA;
cc. OCI; OGA, OPER; UE; ADUNAC; e interesado.